

Inexistencia de Información 01/2007

Comité de Información CENAM

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 01/2007, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR SEBASTIAN FERNÁNDEZ, CON FOLIO NÚMERO 100950000107

El Marqués, Querétaro. Resolución del Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA CENAM.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de información presentada con fecha 15 quince de enero de 2007, tramitada a través del Sistema Electrónico de Internet del Sistema de Solicitudes de Información SISI del Instituto Federal de Acceso a la Información IFAI, registrada con el folio 100950000107, se solicitó diversa información y que en obviada de repetición se da aquí íntegramente por reproducida como si a la letra se insertase.

II. La solicitud de referencia fue atendida por el C. RAFAEL MONROY SANTILLÁN en su calidad de Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM ante el SISI-IFAI, para dar seguimiento y respuesta a las solicitudes que competen a la Dirección de Administración y Finanzas DAF, quien mediante correo electrónico de fecha 23 veintitrés de enero de 2007 dos mil siete, solicitó a diverso personal de la citada Dirección verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, la disponibilidad de la misma para ser entregada al solicitante.

III. El C. RAFAEL MONROY SANTILLÁN, con fecha 24 de enero de 2007, mediante correo electrónico informó al LIC. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLIS, la inexistencia de la información que el solicitante pide en los numerales 11, 13 y 14, señalando:

“.....como resultado del análisis y búsqueda realizado en conjunto con el Departamento de Recursos Humanos, para las preguntas 11, 13 y 14 no existe en los registros de la entidad la información solicitada. Dichas preguntas son:

- *11. Salario mensual que recibía el encargado de la dependencia en su empleo anterior.*
- *13. Número y nombre de familiares del encargado de la dependencia que trabajaban en alguna dependencia gubernamental (indicando también el nombre de dicha dependencia).*
- *14. El correo electrónico personal (esto es, no el institucional) del encargado de la dependencia*

Por lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el C. RAFAEL MONROY SANTILLÁN le solicitó al LIC. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLIS poner a consideración del Comité de Información del CENAM la inexistencia de los datos requeridos en las preguntas 11, 13 y 14 de la solicitud en comento...”

IV. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 26 veintiséis de enero de 2007, dos mil siete, el Presidente de este Comité de Información, convocó a los demás integrantes del mismo para llevar a cabo una reunión extraordinaria, señalando día, hora y lugar para su desahogo, a efecto de resolver lo conducente al informe remitido por el Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM, respecto a la solicitud de información referida en el Antecedente primero de la presente resolución; en razón de lo anterior y reunido con esta fecha el Comité de Información del CENAM, previo acuerdo de la orden del día de la reunión extraordinaria, se procede a la emisión de la resolución que corresponde, atento a lo preceptuado por el artículo 46 de la LFTAIPG, en relación con los numerales 70 fracción V, y 72 del RLFTAIPG, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA es competente en términos de lo establecido en el artículo 29 fracciones I y IV de la LFTAIPG, para resolver sobre la inexistencia de la información solicitada por SEBASTIAN FERNANDEZ, mediante su solicitud de información presentada a través del SISI-IFAI registrada con el folio 1009500000107, ya que del análisis y búsqueda realizado por el subenlace del CENAM ante el SISI-IFAI en conjunto con el Departamento de Recursos Humanos, resultó la inexistencia de la información descrita en el antecedente III.

II. Para analizar la veracidad de la inexistencia de la información solicitada por SEBASTIAN FERNANDEZ, señalada en el antecedente III, situación que manifiesta el Subenlace del CENAM y que fue confirmada por la Responsable del Departamento de Recursos Humanos según correo enviado a este Comité, se procede al análisis correspondiente para determinar la veracidad de dicha manifestación.

En primer término resulta elemental referir el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), el cual a la letra dice: *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.*

Después del requerimiento efectuado al Departamento de Recursos Humanos por el C. RAFAEL MONROY SANTILLAN, subenlace del CENAM ante el SISI-IFAI, y como resultado de la búsqueda respectiva, se encontró lo siguiente:

a) Que no existe en los registros de la Entidad, información alguna respecto a la información que el solicitante señala con el número 11 en su pliego petitorio, la cual se refiere al *“salario mensual que recibía el encargado de la dependencia en su empleo anterior”*. Al efecto este Comité determina que el CENAM no cuenta con un procedimiento o normatividad alguna que imponga la obligación al Departamento de Recursos Humanos o a cualquiera otra de sus Unidades Administrativas de llevar un registro de los salarios que tenían en sus empleos anteriores los servidores públicos que actualmente laboran para esta Entidad, lo que confirma lo manifestado por el subenlace del CENAM y la Responsable del Departamento ya referido por cuanto a la inexistencia de la información requerida por el solicitante. En virtud de ello, se concluye que efectivamente esta Entidad no cuenta con la información solicitada en el apartado de referencia, es decir, es inexistente, razón por la cual no es factible entregarla al solicitante.

b) Que no existe en los registros de la Entidad, información alguna respecto a la información que el solicitante señala con el número 13 en su pliego petitorio, la cual se refiere a *“Número y nombre de familiares del encargado de la dependencia que trabajan en alguna dependencia gubernamental (indicando también el nombre de dicha dependencia)”*. Al efecto este Comité determina que el CENAM no cuenta con un procedimiento o normatividad alguna que imponga la obligación al Departamento de Recursos Humanos o a cualquiera otra de sus Unidades Administrativas de llevar un registro de los familiares de los servidores públicos de esta Entidad que laboren o presten sus servicios en otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, lo que confirma lo manifestado por el subenlace del CENAM y la Responsable del Departamento ya referido por cuanto a la inexistencia de la información requerida por el solicitante. En virtud de ello, se concluye que efectivamente esta Entidad no cuenta con la información solicitada en el apartado de referencia, es decir, es inexistente, razón por la cual no es factible entregarla al solicitante.

c) Que no existe en los registros de la Entidad, información alguna respecto a la información que el solicitante señala con el número 14 en su pliego petitorio, la cual se refiere a *“el correo electrónico personal (esto es, no el institucional) del encargado de la dependencia”*. Al efecto este Comité determina que el CENAM no cuenta con un procedimiento o normatividad alguna que imponga la obligación al Departamento de Recursos Humanos o a cualquiera otra de sus Unidades Administrativas de llevar un registro de los correos o direcciones electrónicas de tipo personal de los servidores públicos que laboran en esta Entidad, lo que confirma lo manifestado por el subenlace del CENAM y la Responsable del Departamento ya referido por cuanto a la inexistencia de la información requerida por el solicitante. En virtud de ello, se concluye que efectivamente esta Entidad no cuenta con la información solicitada en el apartado de referencia, es decir, es inexistente, razón por la cual no es factible entregarla al solicitante.

En resumen, se concluye que en el asunto analizado no se reúnen los extremos que señala el artículo 42 de la LFTAIPG ya referido, es decir, no existe obligación de entregar la información requerida en los puntos 11, 13 y 14 del pliego de información enviado por el solicitante, en virtud de que no se cuenta con la misma por los motivos ya expresados, resultando por tanto inexistente.

Con todo lo anterior se confirma lo manifestado por el C. RAFAEL MONROY SATILLAN en su correo electrónico de fecha 24 de enero de 2007, y que lo es que esta dependencia no cuenta con la información solicitada por SEBASTIAN FERNÁNDEZ, en los apartados marcados con los número 11, 13 y 14, descritas en el antecedente III, por tanto y al ser inexistente dicha información, el CENAM está imposibilitado para proporcionarla.

Ahora bien y por cuanto se refiere a la información requerida en los puntos del 1 al 10 de su pliego petitorio, resulta que esta Entidad sí cuenta con la misma, por lo que deberá ser entregada al solicitante en tiempo y forma conforme a la ley de la materia; por cuanto se refiere a la información requerida en el punto 12, efectivamente resulta que la misma no es de la competencia de la entidad.

Por todo ello **este Comité de Información determina que el subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM, debe suministrar a SEBASTIAN FERNÁNDEZ la información correspondiente a los puntos 1 al 10; orientarlo debidamente respecto al lugar en donde puede obtener la información referida en el punto 12; así como comunicarle la inexistencia de la información requerida en los puntos 11, 13 y 14 de su solicitud. Todo lo anterior en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.**

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 45, párrafo segundo, y 46 de la LFTAIPG, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé debida y legal respuesta a su solicitud de información en los términos de esta determinación, para interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 49 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información del CENAM, para conocer y resolver sobre la inexistencia de información.

SEGUNDO.- Se confirma el informe emitido por el encargado de Subenlace del CENAM ante el SISI-IFAI por cuanto se refiere a la inexistencia parte de la información que solicita SEBASTIAN FERNANDEZ.

TERCERO.- A través del Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM, notifíquese a SEBASTIAN FERNANDEZ, la presente resolución en los términos precisados en el considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución al Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM para que a la brevedad y dentro del plazo que establece el artículo 44 de la LFTAIPG, haga del conocimiento del solicitante la presente determinación, la que deberá reproducirse para ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición conforme a lo dispuesto por el numeral 60 de la LFTAIPG, en el sitio de Internet o página web de la Entidad para su consulta pública en medios electrónicos.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2007 dos mil siete, por unanimidad de votos, el Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA.

LIC. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLÍS
PRESIDENTE

LIC. HÉCTOR RODRÍGUEZ BEALL
SECRETARIO

DR. ISMAEL CASTELAZO SINENCIO

Última hoja de la resolución de inexistencia de información 01/2007, derivada de la solicitud presentada por Sebastián Fernández, con folio número 1009500000107.